

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

31 Enero 1991 - C (90)178/FINAL - C/M (91)3/PROV
14 Junio 2001 – C (2001)107/FINAL - C/M (2001)13/PROV
Enmendado en
25 Febrero 2002 – C (2001)107/ADD1 - C/M (2002)4/PROV
9 Marzo 2004 – C (2004)20
25 Noviembre 2005 – C (2005)141 - C/M (2005)24/PROV
18 Noviembre 2008 – C (2008)156 - C/M (2008)21/PROV

EI CONSEJO,

TENIENDO EN CUENTA el artículo 5a) del Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960.

TENIENDO EN CUENTA la Decisión del Consejo, del 30 de marzo de 1992, relativa al control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización C (92) 39/FINAL, modificada, por la que se establece un sistema de control operativo de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización.

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación, que entró en vigor el 5 de mayo de 1992, en su versión modificada del 6 de noviembre de 1998, 1(1) a) del Convenio y los residuos no incluidos en el artículo 1, apartado 1 (1) a), del Convenio.

SEÑALANDO que la mayoría de los Países Miembros de la OCDE (en adelante los Países-Miembro) y la Comunidad Europea se han convertido en partes en el Convenio de Basilea.

SEÑALANDO que los Estados Miembros acordaron en el Grupo de Trabajo sobre la Política de Gestión de Residuos (WGWMP) celebrado en Viena en octubre de 1998 para armonizar aún más los procedimientos y requisitos de la Decisión C (92) 39 / FINAL de la OCDE con los del Convenio de Basilea.

SEÑALANDO que la recuperación de materiales y energía valiosos procedentes de residuos forma parte fundamental del sistema económico internacional y que existen mercados internacionales bien establecidos para la recolección y el tratamiento de esos materiales en los países- miembro.

SEÑALANDO además que muchos sectores industriales de los países-miembro ya han aplicado técnicas de recuperación de residuos de manera ambientalmente racional y económicamente eficiente, aumentando así la eficiencia de los recursos y contribuyendo con el desarrollo sostenible, y convencidos de que son necesarios nuevos esfuerzos para promover y facilitar la recuperación de residuos.

RECONOCIENDO que la recuperación ambientalmente racional y económicamente eficiente de los residuos puede justificar los movimientos transfronterizos de residuos entre los países - miembro.

RECONOCIENDO que el sistema operativo de control establecido por la Decisión C (92) 39 / FINAL ha proporcionado un marco valioso a los países-miembro para controlar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación de manera ambientalmente racional y económicamente eficiente.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

DESEANDO, por lo tanto, continuar con este acuerdo o arreglo bajo el Artículo 11.2 del Convenio de Basilea.

RECONOCIENDO que los Estados- Miembro pueden imponer, dentro de su jurisdicción, requisitos compatibles con la presente Decisión y de conformidad con las normas del derecho internacional, con el fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

RECONOCIENDO la necesidad de revisar la Decisión C (92) 39 / FINAL para mejorar ciertos elementos del Sistema de Control y mejorar la armonización con el Convenio de Basilea,

El Comité de Política Ambiental, propone:

DECIDE que el texto de la Decisión C (92) 39 / FINAL se revise como sigue:

CAPÍTULO I

I. **DECIDE** que los países miembros controlarán los movimientos transfronterizos de los residuos destinados a operaciones de recuperación dentro de la zona de la OCDE de conformidad con las disposiciones del capítulo II de la presente Decisión y en los apéndices del mismo.

II. **ENCARGA** al Comité de Política Ambiental, en cooperación con otros órganos pertinentes de la OCDE, en particular el Comité de Comercio, que garantice que las disposiciones de este Sistema de Control sigan siendo compatibles con las necesidades de los países Miembros para recuperar los residuos de manera ambientalmente racional y económicamente eficiente.

III. **RECOMIENDA** a los Países-Miembro que utilicen para el Documento de Notificación y el Documento de Movimiento los formularios que figuran en el Apéndice 8 de la presente Decisión.

IV. **ENCARGA** al Comité de Política Ambiental que modifique los formularios para el Documento de Notificación y el Documento de Movimiento según sea necesario.

V. **ENCARGA** al Comité de Política Ambiental de revisar el procedimiento para enmendar las listas de desechos en virtud del Capítulo II. B, (3) a más tardar siete (7) años después de la adopción de la presente Decisión.

VI. **SOLICITA** a los países- miembro que faciliten la información necesaria para la aplicación de la presente Decisión y que figure en el apéndice 7 de la presente Decisión.

VII. **PIDE** al Secretario General que transmita esta Decisión al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a la Secretaría del Convenio de Basilea.

CAPITULO II

A. DEFINICIONES

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

1. **RESIDUOS** sustancias u objetos, distintos de los materiales radiactivos cubiertos por otros acuerdos internacionales, que:

i) se eliminen o se estén recuperando.

ii) están destinados a ser eliminados o recuperados.

iii) requieren, por las disposiciones de la legislación nacional, ser eliminados o recuperados.

2. **RESIDUOS PELIGROSOS** son:

i) Residuos pertenecientes a una categoría incluida en el apéndice 1 de la presente Decisión, a menos que no posean alguna de las características que figuran en el apéndice 2 de la presente Decisión.

ii) Residuos que no están cubiertos por el párrafo 2. (i), pero que se definen como, o son considerados como residuos peligrosos por la legislación interna del país Miembro de exportación, importación o tránsito. Los países- miembro no estarán obligados a hacer cumplir leyes que no sean las suyas.

3. **ELIMINACIÓN:** cualquiera de las operaciones especificadas en el Apéndice 5.A de la presente Decisión.

4. **RECUPERACIÓN:** cualquiera de las operaciones especificadas en el apéndice 5.B de la presente Decisión.

5. **MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO** significa cualquier movimiento de residuos de una zona bajo la jurisdicción nacional de un país Miembro a una zona bajo la jurisdicción nacional de otro país Miembro.

6. **INSTALACIÓN DE RECUPERACIÓN** significa una instalación que, de conformidad con la legislación nacional aplicable, está operando o está autorizada para operar en el país de importación para recibir residuos y realizar operaciones de recuperación en ellos.

7. **PAÍS DE EXPORTACIÓN** significa un país Miembro del cual se planea iniciar un movimiento transfronterizo de residuos.

8. **PAÍS DE IMPORTACIÓN** significa un país Miembro al que se planifica o se lleva a cabo un movimiento transfronterizo de residuos.

9. **PAÍS DE TRÁNSITO:** un país Miembro distinto del país de exportación o importación a través del cual se planifica o se lleva a cabo un movimiento transfronterizo de residuos.

10. **PAÍSES INVOLUCRADOS:** los países de exportación e importación y cualquier país de tránsito, tal como se ha definido anteriormente.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

11. **ÁREA DE LA OCDE:** todas las zonas terrestres y marinas, bajo la jurisdicción nacional de cualquier país Miembro.

12. **AUTORIDADES COMPETENTES:** las autoridades reguladoras de los países afectados que tienen jurisdicción sobre los movimientos transfronterizos de residuos cubiertos por la presente Decisión.

13. **PERSONA:** toda persona física o jurídica.

14. **EXPORTADOR:** toda persona bajo la jurisdicción del país de exportación que inicie el movimiento transfronterizo de residuos o que, al iniciarse el movimiento transfronterizo previsto, posea u otras formas de control legal de los residuos.

15. **IMPORTADOR:** toda persona bajo la jurisdicción del país de importación a quien se le asigne la posesión u otra forma de control legal de los residuos en el momento en que los residuos se reciben en el país de importación.

16. **COMERCIANTE RECONOCIDO:** toda persona bajo la jurisdicción de un país Miembro que, con la debida autorización de los países interesados, actúa en calidad de principal para comprar y vender posteriormente residuos; Dicha persona podrá actuar para organizar y facilitar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación.

17. **GENERADOR** significa cualquier persona cuyas actividades crean desperdicios.

18. **MEZCLA DE RESIDUOS** significa un residuo que resulta de una mezcla intencional o no intencional de dos o más desechos diferentes. Un solo envío de desechos, que consta de dos o más residuos, donde cada residuo se separa, no es una mezcla de residuos.

B. DISPOSICIONES GENERALES

1. Condiciones

Las siguientes condiciones se aplicarán a los movimientos transfronterizos de residuos sujetos a la presente Decisión:

A) Los residuos se destinarán a operaciones de recuperación dentro de una instalación de recuperación que recuperará los residuos de manera ambientalmente racional de acuerdo con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales a los que está sujeta la instalación.

B) Todas las personas implicadas en los contratos o arreglos relativos a los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación deben tener la personalidad jurídica adecuada, de conformidad con la legislación y reglamentaciones nacionales.

C) Los movimientos transfronterizos se llevarán a cabo en virtud de los acuerdos internacionales de transporte aplicables.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

D) Todo tránsito de desechos a través de un tercer país estará sujeto al derecho internacional y a todas las leyes y reglamentos nacionales aplicables.

2. Procedimientos de control

Un sistema de dos niveles sirve para delinear los controles a ser aplicados a tales movimientos transfronterizos de desechos:

a) Procedimiento de control verde:

Los residuos sometidos al procedimiento de control verde son los que figuran en el apéndice 3 de la presente Decisión. Este apéndice tiene dos partes:

- La parte I contiene los desechos del anexo IX del Convenio de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a una nota a efectos de la presente Decisión;
- La Parte II contiene residuos adicionales que los países Miembros de la OCDE acordaron someter al procedimiento de control verde, de conformidad con los criterios mencionados en el Apéndice 6 de la presente Decisión.

El procedimiento de control verde se describe en la sección C.

b) Procedimiento de control ámbar:

Los residuos incluidos en el procedimiento de control del ámbar son los que figuran en el apéndice 4 de la presente Decisión. Este apéndice tiene dos partes:

- La Parte I contiene los residuos de los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a una nota a efectos de la presente Decisión;
- La Parte II contiene desechos adicionales que los países Miembros de la OCDE acordaron someterse al procedimiento de control Ámbar, de conformidad con los criterios mencionados en el Apéndice 6 de la presente Decisión.

El procedimiento de control ámbar se describe en la sección D.

3. Procedimiento para enmiendas a las Listas de Residuos en los Apéndices 3 y 4

Normalmente, y sin ninguna otra decisión formal, las enmiendas hechas al anexo IX en el marco del Convenio de Basilea se incorporarán a la Parte I del Apéndice 3 de la presente Decisión y las enmiendas a los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea se incorporarán en la Parte I del Apéndice 4 de la presente Decisión, que entrará en vigor a partir de la fecha en que la modificación del Convenio de Basilea (en adelante la Enmienda) entre en vigor para las Partes en el Convenio. En esa misma fecha, cualquier cambio relevante se hará automáticamente a la Parte II de los Apéndices 3 ó 4.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

En casos excepcionales:

- a) Un país Miembro que determine, de acuerdo con los criterios mencionados en el Apéndice 6, que se justifique un nivel de control diferente para uno o más residuos cubiertos por la Enmienda, podrá objetar por escrito a la Secretaría de la OCDE dentro de los sesenta (60) días siguientes a la adopción de la enmienda por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea. Dicha objeción, que proporcionará una propuesta alternativa para su inclusión en el apéndice o apéndices pertinentes de la presente Decisión, será inmediatamente difundida por la Secretaría de la OCDE a todos los países Miembros.
- b) La notificación de una objeción a la Secretaría de la OCDE suspende la incorporación de los residuos en cuestión en el apéndice pertinente de la presente Decisión. A la espera del examen de la objeción por parte del organismo competente de la OCDE, el (los) residuo (s) afectado (s) estará sujeto a las disposiciones de la Sección 6 (b) y 6 (c).
- c) El organismo apropiado de la OCDE examinará sin demora la objeción y la propuesta alternativa correspondiente y llegará a una conclusión un mes antes de que la enmienda entre en vigor para las Partes en el Convenio de Basilea.
- d) Si se llega a un consenso dentro del organismo apropiado de la OCDE durante ese período, se modificará el correspondiente apéndice de la presente Decisión según proceda. Cualquier modificación entrará en vigor en la misma fecha en que la enmienda al Convenio de Basilea entre en vigor para las Partes en la Convención.
- e) Si no se alcanza un consenso dentro del organismo apropiado de la OCDE durante ese período, la Enmienda no se aplicará dentro del Sistema de Control de la OCDE. Con respecto al residuo o residuos en cuestión, se modificará el anexo pertinente de la presente Decisión, según proceda. Cada país Miembro conserva su derecho a controlar dichos residuos de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional.

4. Provisión para Control Nacional Específico

A) La presente Decisión no impide el derecho de un país Miembro a controlar, con carácter excepcional, determinados desechos de manera diferente, de conformidad con la legislación nacional y las normas del derecho internacional, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

B) Por lo tanto, un país Miembro puede controlar los residuos sometidos al procedimiento de control verde, como si dichos desechos hubieran sido sometidos al procedimiento de control ámbar.

C) Un país miembro puede, de conformidad con la legislación nacional, definir o considerar legalmente un residuo sujeto al procedimiento de control Ámbar como sujeto al procedimiento de control verde porque no presenta ninguna de las características peligrosas enumeradas en el Apéndice 2 de la presente Decisión, según lo determinado mediante procedimientos nacionales.¹

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

D) En el caso de un movimiento transfronterizo de residuos donde los mismos estén legalmente definidos o considerados como residuos sujetos al procedimiento de control Ámbar únicamente por el país de importación, los requisitos de la sección D que se aplican al exportador y al País de exportación, haciendo los cambios necesarios, al importador y al país de importación, respectivamente.

5. Requisitos de información

Todo país Miembro que ejerza el derecho de aplicar un nivel diferente de control informará inmediatamente a la secretaría de la OCDE citando los residuos específicos y los requisitos legislativos aplicables. Los países miembros que requieran el uso de determinados ensayos y procedimientos de ensayo para determinar si un residuo presenta una o más de las características peligrosas enumeradas en el apéndice 2 de la presente Decisión informarán también al secretariado de la OCDE sobre los ensayos y procedimientos de ensayo que se utilizan; y, de ser posible, cuáles residuos se definirían o no serían legalmente definidos o considerados como residuos peligrosos basándose en la aplicación de estos procedimientos nacionales. Todos los requisitos de información anteriores se especifican en el Apéndice 7 de la presente Decisión.

6. Residuos no enumerados en los Apéndices 3 o 4 de la presente Decisión

Los residuos destinados a operaciones de valorización pero que aún no han sido asignados a los Apéndices 3 o 4 de la presente Decisión podrán ser objeto de movimientos transfronterizos con arreglo a la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Los países -miembro identificarán dichos residuos y, si procede, presentarán solicitudes al Grupo de Trabajo Técnico del Convenio de Basilea para modificar los anexos pertinentes del Convenio de Basilea.
- b) En espera de su inclusión en una lista, dichos residuos estarán sujetos a los controles necesarios para los movimientos transfronterizos de desechos por la legislación nacional de los países afectados, a fin de que ningún país esté obligado a hacer cumplir leyes que no sean las suyas.
- c) Sin embargo, si dichos desechos presentan una característica peligrosa enumerada en el Apéndice 2 de la presente Decisión determinada mediante el uso de procedimientos nacionales² y de cualquier acuerdo internacional aplicable, dichos desechos se someterán al procedimiento de control Ámbar.

7. Generador de residuos mezclados o transformados

Si dos o más lotes de residuos se mezclan y / o se someten a operaciones de transformación física o química, se considerará que la persona que realiza estas operaciones genera los nuevos residuos resultantes de estas operaciones.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

8. Procedimientos para mezclas de residuos

Teniendo en cuenta el apartado 11 del preámbulo de la presente Decisión, se someterá al procedimiento de control a una mezcla de residuos para la que no exista ninguna entrada individual:

- i) Una mezcla de dos o más residuos verdes estará sujeta al procedimiento de control verde, siempre que la composición de esta mezcla no menoscabe su recuperación ecológicamente racional.
- ii) Una mezcla de un residuo verde y más de la mínima cantidad de un residuo ámbar o una mezcla de dos o más desechos ámbar estará sujeta al procedimiento de control ámbar, siempre que la composición de esta mezcla no menoscabe su recuperación ambientalmente racional.

C. PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Los movimientos transfronterizos de residuos sometidos al procedimiento de control verde estarán sujetos a todos los controles existentes normalmente aplicados en las transacciones comerciales.

Independientemente de que los desechos se incluyan o no en la lista de residuos sometidos al procedimiento de control verde (Apéndice 3), pueden no estar sujetos al procedimiento de control verde si están contaminados con otros materiales en una medida que a) Teniendo en cuenta los criterios del apéndice 6 de la presente Decisión, o b) impida la recuperación de los desechos de una manera ecológicamente racional.

D. PROCEDIMIENTO DE CONTROL AMBAR

(1) Condiciones

A) Contratos

Los movimientos transfronterizos de residuos bajo el procedimiento de control Ámbar sólo pueden producirse en virtud de un contrato escrito válido o de una cadena de contratos o acuerdos equivalentes entre instalaciones controladas por la misma entidad jurídica, comenzando por el exportador y terminando en la instalación de recuperación. Todas las personas implicadas en los contratos o acuerdos tendrán la condición jurídica apropiada.

Los contratos deberán:

- i) Identificar claramente: el generador de cada tipo de residuo, cada persona que tenga el control legal de los desechos y la instalación de recuperación;
- ii) Que se tengan en cuenta los requisitos pertinentes de la presente Decisión y sean vinculantes para todas las partes en los contratos.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

iii) Especificar cuál parte del contrato: (i) asumirá la responsabilidad de una gestión alternativa de los desechos de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo, si es necesario, la devolución de los desechos de acuerdo con la sección D. (3) (a) abajo y ii), según el caso, proporcionará la notificación de reexportación de conformidad con la sección D. 3) b).

A petición de las autoridades competentes de los países de exportación o importación, el exportador proporcionará copias de dichos contratos o partes de los mismos. Toda información contenida en los contratos previstos en los términos del párrafo anterior será estrictamente confidencial de acuerdo con y en la medida requerida por las leyes nacionales.

B) Garantías Financieras

Cuando proceda, el exportador o el importador proporcionarán garantías financieras de conformidad con los requisitos legales nacionales o internacionales para el reciclado alternativo, la eliminación u otros medios de gestión ambientalmente racional de los residuos en los casos en que no puedan adoptarse medidas para el movimiento transfronterizo y las operaciones de recuperación. Llevado a cabo según lo previsto.

C) Movimientos transfronterizos de desechos ámbar para análisis de laboratorio

Los países-miembro podrán eximir a un movimiento transfronterizo de un residuo del procedimiento de control Ámbar, si está explícitamente destinado a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o determinar su idoneidad para las operaciones de recuperación. La cantidad de tales residuos así exenta será determinada por la cantidad mínima razonablemente necesaria para realizar adecuadamente el análisis en cada caso particular, pero no más de 25 kg. Las muestras analíticas deberán estar debidamente embaladas y etiquetadas y seguirán sometidas a las condiciones establecidas en la sección B, punto 1, letras c) y d), del capítulo II de la presente Decisión. Cuando una autoridad competente de un país de importación o de un país de exportación deba estar informada con arreglo a su legislación interna, el exportador informará a esa autoridad de un movimiento transfronterizo de una muestra de laboratorio.

(2) Funcionamiento del procedimiento de control ámbar:

Los procedimientos se proporcionan bajo el procedimiento de control Ámbar para los dos casos siguientes:

Caso 1: movimientos transfronterizos individuales o envíos múltiples a una instalación de recuperación;

Caso 2: movimientos transfronterizos a instalaciones de recuperación pre-consentidas

Caso 1: Movimientos transfronterizos individuales de desechos o envíos múltiples a una instalación de recuperación.

A) Antes de comenzar cada movimiento transfronterizo de residuos, el exportador notificará por escrito ("notificación única") a las autoridades competentes de los países afectados. El

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

documento de notificación incluirá toda la información que figura en el apéndice 8. A de la presente Decisión. De conformidad con la legislación nacional, las autoridades competentes del país de exportación, en lugar del exportador, pueden transmitir esta notificación.

B) En los casos en que las autoridades competentes que actúen en los términos de su legislación nacional estén obligadas a revisar los contratos a que se hace referencia en la sección D. 1), el contrato o partes de los mismos a ser revisados, deberán enviarse junto con la notificación, para que dicha revisión pueda realizarse de forma apropiada.

C) Las autoridades competentes de los países interesados podrán solicitar información adicional si la notificación no es completa. Una vez recibido el documento de notificación completo a que se refiere el párrafo a), las autoridades competentes del país de importación y, en su caso, del país de exportación, transmitirán al exportador un **acuse de recibo** con copia a las autoridades competentes de todos los demás países interesados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

D) Las autoridades competentes de los países interesados dispondrán de treinta (30) días para oponerse, de acuerdo con su legislación interna, al movimiento transfronterizo propuesto de residuos. El plazo de treinta (30) días para la posible objeción comenzará con la emisión del acuse de recibo de la autoridad competente del país de importación.

E) Cualquier objeción de cualquiera de las autoridades competentes de los países interesados deberá comunicarse por escrito al exportador y a las autoridades competentes de todos los demás países interesados dentro del plazo de treinta (30) días.

F) Si no se ha presentado objeción (**consentimiento tácito**), el movimiento transfronterizo de residuos puede comenzar después de transcurrido este período de treinta (30) días. El consentimiento tácito expira dentro de un (1) año calendario a partir del final del período de treinta (30) días.

G) En los casos en que las autoridades competentes de los países interesados no se opongan y decidan dar **consentimiento por escrito**, se expedirá dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la emisión del acuse de recibo de la notificación por la autoridad competente del país de importación. El movimiento transfronterizo de residuos puede comenzar después de recibir todos los consentimientos. Se enviarán copias del consentimiento por escrito a las autoridades competentes de todos los países interesados. El consentimiento por escrito es válido por hasta un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión.

H) La objeción o el consentimiento por escrito pueden ser proporcionados por correo postal, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital seguida de correo o fax seguido por correo.

I) El movimiento transfronterizo de residuos sólo podrá tener lugar durante el período en que sean válidos los consentimientos de todas las autoridades competentes (consentimiento tácito o por escrito).

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

J) Cada movimiento transfronterizo de residuos deberá ir acompañado de un **documento de movimiento** que incluya la información que figura en el apéndice 8.B de la presente Decisión.

K) En un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de los residuos por la instalación de recuperación, la instalación de recuperación devolverá una **copia firmada del documento de movimiento** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación, tránsito e importación. Los países de tránsito que no deseen recibir una copia firmada del documento de movimiento, lo informarán a la Secretaría de la OCDE. La instalación de recuperación conservará el original del documento de movimiento durante tres (3) años.

L) Tan pronto como sea posible, pero a más tardar treinta (30) días después de la finalización de la recuperación y no posterior a un (1) año natural después de la recepción de los residuos, la instalación de recuperación enviará un **certificado de recuperación** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación por correo, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital seguida de correo postal o telefax seguido de correo.

M) En caso de que el mismo exportador envíe periódicamente a la misma instalación de recuperación residuos esencialmente similares (por ejemplo, aquellos que tengan características físicas y químicas esencialmente similares), las autoridades competentes de los países afectados podrán optar por aceptar una "**notificación general**" Para tales envíos múltiples por un período de hasta un año. Cada envío deberá ir acompañado de su propio documento de traslado, que incluirá la información que figura en el apéndice 8.B de la presente Decisión.

N) La revocación de la aceptación mencionada en m) podrá realizarse mediante notificación oficial al exportador de cualquiera de las autoridades competentes de los países interesados. La notificación de la revocación de la aceptación de los movimientos transfronterizos previamente concedidos en virtud de esta disposición se dará a las autoridades competentes de todos los países afectados por las autoridades competentes del país que revoca dicha aceptación.

Caso 2: Movimientos transfronterizos de desechos a instalaciones de recuperación pre-consentidas

A) Las autoridades competentes que tengan jurisdicción sobre instalaciones de valorización específicas en el país de importación podrán decidir no formular objeciones relativas a los movimientos transfronterizos de determinados tipos de residuos a una instalación de recuperación específica (**instalación de recuperación con consentimiento previo**). Dichas decisiones pueden limitarse a un período de tiempo determinado y pueden ser revocadas en cualquier momento.

B) Las autoridades competentes que elijan esta opción informarán a la secretaria de la OCDE del nombre, la dirección, las tecnologías empleadas, el tipo de residuo a los que se aplica el consentimiento previo y el período cubierto. También debe notificarse a la secretaria de la OCDE cualquier revocación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

C) Para todos los movimientos transfronterizos de residuos a dichas instalaciones se aplicarán los apartados a), b) y c) del Caso 1.

D) Las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito dispondrán de siete (7) días hábiles para oponerse, de conformidad con su legislación interna, al movimiento transfronterizo propuesto de residuos. El plazo de siete (7) días hábiles para la posible objeción comenzará con la emisión del acuse de recibo de la autoridad competente del país de importación. En casos excepcionales en los que la autoridad competente del país de exportación necesite más de siete (7) días hábiles para recibir información adicional del exportador según sea necesario para cumplir con los requisitos de su legislación interna, podrá informar al exportador dentro de los siete (7) días laborables que se necesita tiempo adicional. Este tiempo adicional podrá ser de hasta treinta (30) días a partir del día de la emisión del acuse de recibo de la autoridad competente del país de importación.

E) Los apartados e), f) y g) del Caso 1 se aplicarán con un plazo de siete (7) días hábiles en lugar de treinta (30) días, pero para los casos excepcionales mencionados en el párrafo (d) En cuyo caso el plazo será de treinta (30) días.

F) Se aplicarán los apartados h), i), j), k) y l) del caso 1.

G) En el caso de la aceptación de una notificación general, se aplicará el inciso m) del Caso 1, con la excepción de que los envíos pueden cubrir un período de hasta tres (3) años. Para la revocación de esta aceptación, se aplicará el párrafo (n) en el Caso 1.

**(3) Obligación de devolver o reexportar los residuos sujetos al procedimiento de control
ámbar**

Cuando un movimiento transfronterizo de residuos, sometido al procedimiento de control del ámbar, a los que los países interesados hayan dado su consentimiento, no pueda ser completado de conformidad con los términos del contrato, por cualquier motivo, como los envíos ilícitos, la autoridad competente del país de importación deberá informar inmediatamente a la autoridad competente del país de exportación. Si no se pueden adoptar medidas alternativas para recuperar estos residuos de una manera ambientalmente racional en el país de importación, se aplicarán las siguientes disposiciones según el caso:

A) Retorno de un país de importación al país de exportación:

La autoridad competente del país de importación informará a las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito, mencionando en particular el motivo de la devolución de los residuos. La autoridad competente del país de exportación admitirá la devolución de dichos desechos. Además, las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito no opondrán ni impedirán la devolución de estos residuos. La devolución deberá tener lugar dentro de los noventa (90) días a partir del momento en que el país de importación informe al país de exportación o cualquier otro período de tiempo en que los países miembro interesados estén de acuerdo. Cualquier nuevo país de tránsito requeriría una nueva notificación.

B) Reexportación de un país de importación a un país distinto del país de exportación inicial:

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

La reexportación de un país de importación de residuos sujetos al procedimiento de control del ámbar sólo podrá producirse tras la notificación por un exportador del país de importación a los países afectados, así como al país inicial de exportación. El procedimiento de notificación y control se ajustará a lo dispuesto en el punto 1 de la sección D. 2) con la adición de que las disposiciones relativas a las autoridades competentes de los países afectados se aplicarán también a la autoridad competente del país inicial de exportación.

(4) Obligación de devolver los Residuos Sujetos al Procedimiento de Control Ámbar de un País de Tránsito

Cuando la autoridad competente del país de tránsito observe que un movimiento transfronterizo de residuos sometidos al procedimiento de control Ámbar, a los que los países interesados han dado su consentimiento, no cumple los requisitos de los documentos de notificación y de movimiento o constituye de otro modo un traslado ilegal, la autoridad competente del país de tránsito informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países de exportación e importación y de cualquier otro país de tránsito. Si no se pueden adoptar medidas alternativas para recuperar estos residuos de una manera ambientalmente racional, la autoridad competente del país de exportación admitirá la devolución del envío de estos residuos. Además, las autoridades competentes del país de exportación y otros países de tránsito no opondrán ni impedirán la devolución de los desechos. La devolución deberá realizarse dentro de los noventa (90) días a partir del momento en que el país de tránsito informe al país de exportación o cualquier otro período de tiempo acordado por los países interesados.

(5) Disposiciones relativas a los operadores reconocidos

A) Un comerciante reconocido puede actuar como exportador o importador de residuos con todas las responsabilidades asociadas con ser exportador o importador.

B) El documento de notificación a que se refiere el párrafo 1) a) del caso 1 de la sección D) del capítulo II incluirá una declaración firmada por el exportador de que los contratos apropiados mencionados en el capítulo II, sección D, 1) a) son jurídicamente ejecutables en todos los países afectados.

(6) Provisiones relacionadas con Operaciones de Intercambio (R12) y Acumulación (R13)

Para los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de intercambio (R12) o acumulación (R13) se aplicarán las disposiciones de las letras a) a la j), m) y n) del Caso 1. Además:

A) Si los residuos se destinan a una instalación o instalaciones en las que se efectúe una operación de recuperación R12 o R13, tal como se indica en el Apéndice 5.B de la presente Decisión, la o las instalaciones de recuperación en que se efectúe o pueda llevarse a cabo, la posterior operación de recuperación R1-R11, también se indicarán en el documento de notificación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

B) En un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de los residuos por la (s) instalación(es) de recuperación R12 / R13, las facilidades devolverán una copia firmada del documento de movimiento al exportador ya las autoridades competentes de los países de exportación e importación. Los facilitadores conservarán el original del documento de movimiento durante tres (3) años.

C) Tan pronto como sea posible, pero a más tardar treinta (30) días después de la finalización de la operación de recuperación R12 / R13 y no más de un (1) año calendario siguiente a la recepción de los residuos, se enviará un certificado de recuperación al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación por correo postal, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital seguida de correo postal o telefax seguido por correo.

D) Cuando una instalación de recuperación R12 / R13 entregue los residuos para su recuperación a una instalación de valorización R1-R11 situada en el país de importación, deberá obtener lo antes posible, pero a más tardar un año calendario después de la entrega de los residuos, una certificación de parte de la instalación R1-R11 de que se ha completado la recuperación de los residuos en esa instalación. La instalación R12 / R13 transmitirá sin demora las certificaciones aplicables a las autoridades competentes de los países de importación y exportación, identificando los movimientos transfronterizos a los que pertenecen las certificaciones.

E) Cuando una instalación de recuperación R12 / R13 entrega residuos para su recuperación a una instalación de recuperación R1-R11 ubicada:

i) En el país inicial de exportación, se requiere una nueva notificación de conformidad con la Sección D. (2); o

ii) En un tercer país distinto del país inicial de exportación, se requerirá una nueva notificación de conformidad con la sección D. 3) b).

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

APÉNDICE 1
CATEGORÍAS DE RESIDUOS A CONTROLAR³

Flujos de residuos:

Y1	Desechos clínicos de atención médica en hospitales, centros médicos y clínicas
Y2	Residuos de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Residuos de productos farmacéuticos, medicamentos y medicamentos
Y4	Residuos de la producción, formulación y uso de biocidas y fitofármacos
Y5	Residuos de la fabricación, formulación y utilización de productos químicos para la conservación de la madera
Y6	Residuos de la producción, formulación y utilización de disolventes orgánicos
Y7	Residuos de operaciones de tratamiento térmico y templado que contienen cianuros
Y8	Residuos de aceites minerales no aptos para su uso original
Y9	Residuos de aceite / agua, mezclas de hidrocarburos / agua, emulsiones
Y10	Residuos y artículos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB) y / o terfenilos policlorados (PCT) y / o bifenilos polibromados (PBB)
Y11	Desperdicios residuales de alcantarillado procedentes del refinado, destilación y cualquier tratamiento pirolítico
Y12	Desechos de la producción, formulación y uso de tintas, tintes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices
Y13	Residuos de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, pegamentos / adhesivos
Y14	Residuos de sustancias químicas procedentes de actividades de investigación y desarrollo o de enseñanza no identificadas y / o nuevas y cuyos efectos en el hombre y / o en el medio ambiente no se conocen
Y15	Residuos de naturaleza explosiva no sujetos a otra legislación
Y16	Desechos procedentes de la producción, formulación y utilización de productos químicos fotográficos y materiales de transformación
Y17	Desechos resultantes del tratamiento superficial de metales y plásticos
Y18	Residuos procedentes de operaciones de eliminación de residuos industriales

Residuos que tienen como constituyentes:

Y19	Carbonilos metálicos
Y20	Berilio; Compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de zinc
Y24	Arsénico; Compuestos de arsénico
Y25	Selenio; Compuestos de selenio

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Y26	Cadmio; Compuestos de cadmio
Y27	Antimonio; Compuestos de antimonio
Y28	Telurio; Compuestos de telurio
Y29	Mercurio; Compuestos de mercurio
Y30	Talio; Compuestos de talio
Y31	Plomo; Compuestos de plomo
Y32	Compuestos de flúor inorgánicos, excepto fluoruro de calcio
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Asbesto (polvo y fibras)
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles; Compuestos de fenol incluyendo clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Disolventes orgánicos halogenados
Y42	Disolventes orgánicos, excepto disolventes halogenados
Y43	Cualquier congénere de dibenzofurano policlorado
Y44	Cualquier congénere de dibenzo-p-dioxina policlorada
Y45	Compuestos órgano halogenado distintos de las sustancias a que se hace referencia en el presente apéndice (por ejemplo Y39, Y41, Y42 Y43, Y44)

APÉNDICE 2
LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS⁴

Código ⁵	Característica
H1:	Explosivo
	Una sustancia o desecho explosivo es una sustancia sólida o líquida o un residuo (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí mismo es capaz por reacción química de producir gas a tal temperatura y presión ya una velocidad tal que cause daños al entorno.
H3:	Líquidos Flamables
	La palabra "flamable" tiene el mismo significado que "inflamable". Los líquidos inflamables son líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir las sustancias o residuos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) Vapor a temperaturas no superiores a 60,5 ° C, prueba de taza cerrada, o no superior a 65,6 ° C, prueba de taza abierta. (Puesto que los resultados de las pruebas de taza abierta y de las pruebas de taza cerrada no son estrictamente comparables e incluso los resultados individuales de la misma prueba son a menudo variables, las regulaciones que varían de las cifras anteriores para tener en cuenta tales diferencias estarían dentro del espíritu de esta definición.)
H4.1:	Sólidos Flamables
	Sólidos o desechos sólidos, distintos de los clasificados como explosivos, que en condiciones encontradas en el transporte son fácilmente combustibles, o pueden causar o contribuir al fuego por fricción.
H4.2:	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en condiciones normales de transporte o de recalentamiento en contacto con el aire y susceptibles de incendio.	
H4.3:	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
Sustancias o desechos que, por interacción con el agua, pueden inflamarse espontáneamente o liberar gases inflamables en cantidades peligrosas.	
H5.1:	Oxidante
Sustancias o desechos que, aunque en sí mismos no son necesariamente combustibles, pueden, en general, producir oxígeno causar o contribuir a la combustión de otros materiales.	
H5.2:	Peróxidos orgánicos
Las sustancias o residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente-0-0 son sustancias térmicamente inestables que pueden experimentar una descomposición exotérmica autoacelerada.	
H6.1:	Veneno (agudo)
Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o dañar la salud humana si se ingieren o inhalan o por contacto con la piel.	
H6.2:	Sustancias Infecciosas
Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas que se sabe o se sospecha que causan enfermedades en animales o seres humanos.	
H8:	Corrosivos
Sustancias o desechos que, por acción química, causen daños severos cuando estén en contacto con tejidos vivos o, en caso de fuga, dañen materialmente o incluso destruyan otros bienes o medios de transporte; También pueden causar otros peligros.	
H10:	Liberación de gases tóxicos en contacto con aire o agua
Sustancias o desechos que, por interacción con el aire o el agua, son susceptibles de emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.	
H11:	H11: Tóxico (Retrasado o Crónico)
Sustancias o desechos que, si son inhalados o ingeridos o penetran en la piel, pueden implicar efectos retardados o crónicos, incluida la carcinogenicidad.	
H12:	Ecotoxic
Sustancias o desechos que, si se liberan, presentan o pueden presentar efectos adversos inmediatos o retardados al medio ambiente por bioacumulación y / o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.	
H13:	
Capaz, por cualquier medio, después de la eliminación, de producir otro material, por ejemplo, lixiviado, que posee cualquiera de las características enumeradas anteriormente.	
Pruebas	
Los peligros potenciales que plantean ciertos tipos de desechos aún no están plenamente documentados; Pruebas objetivas para definir cuantitativamente estos peligros no existen. Es necesario realizar nuevas investigaciones para desarrollar medios para caracterizar los peligros potenciales que estos residuos plantean al hombre y / o al medio ambiente. Se han obtenido pruebas estandarizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos países- miembro han desarrollado ensayos que pueden aplicarse a materiales destinados a ser eliminados o recuperados por medio de operaciones enumeradas en los Apéndices 5.A o 5.B para decidir si estos materiales presentan alguna de las características enumeradas en este Apéndice.	

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

APÉNDICE 3
LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Independientemente de si se incluyen o no los residuos en esta lista, éstos pueden no estar sujetos al procedimiento de control verde si están contaminados por otros materiales en la medida que: a) aumenta los riesgos asociados con los desechos para que sean adecuados para someterse al procedimiento de control ámbar, teniendo en cuenta los criterios del apéndice 6, o b) impida la recuperación de los desechos de una manera ambientalmente racional.

PARTE I:

Residuos enumerados en el anexo IX del Convenio de Basilea.

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

A) Toda referencia a la lista A del anexo IX del Convenio de Basilea se entenderá como una referencia al Apéndice 4 de la presente Decisión.

B) En la entrada B1020 de Basilea, el término "forma terminada a granel" incluye todas las formas metálicas no dispersables⁶ de la chatarra que en ella se enumera.

C) En espera de la aprobación del Convenio de Basilea, la entrada B1030 de Basilea se leerá: "Residuos que contengan metales refractarios".

D) No se aplica la parte de la entrada B1100 de Basilea que hace referencia a "Escorias procedentes del procesamiento del cobre", etc., y en su lugar se aplica la entrada GB040 de la OCDE en la Parte II.

E) La entrada B1110 de Basilea no se aplica y las entradas OCDE GC010 y GC020 en la Parte II se aplican en su lugar.

F) La entrada B2050 en Basilea no es aplicable y en su lugar se aplica la entrada GG040 de la OCDE en la Parte II.

G) Se considerará que la referencia en la entrada B3010 de Basilea a los residuos de polímeros fluorados incluye polímeros y copolímeros de etileno fluorado (PTFE).

PARTE II:

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control verde:

Desechos procedentes de la fundición, la fundición y el refinado de metales

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

GB040	7112 262030 262090	Escorias de metales preciosos y procesamiento de cobre para refinar
-------	--------------------------	---

Otros residuos que contienen metales

GC010		Ensamblajes eléctricos que consisten únicamente en metales o aleaciones.
GC020		Desechos electrónicos (por ejemplo, placas de circuitos impresos, componentes electrónicos, alambres, etc.) y componentes electrónicos recuperados adecuados para la recuperación de metales básicos y metales preciosos.
GC030	ex 890800	Buques y otras estructuras flotantes para descomposición, vaciados adecuadamente de cualquier carga y otros materiales resultantes de la operación del buque, que puedan haber sido clasificados como sustancias o residuos peligrosos
GC050		Catalizadores Fluidos de Craqueo Catalítico Fluido (FCC) (por ejemplo: óxido de aluminio, zeolitas)

Residuos de vidrio en forma no dispersable

GE020	ex 7001 ex 701939	Residuos de fibra de vidrio Residuos de cerámica en forma no dispersable
GF010		Residuos de cerámica que han sido cocidos después de la conformación, incluidos los recipientes cerámicos (antes y / o después del uso)

Otros residuos que contienen principalmente componentes inorgánicos, que pueden contener metales Y Materiales Orgánicos

GG030	ex 2621	Grifo de cenizas y escoria de centrales de carbón
GG040	ex 2621	Centrales eléctricas a de carbón, cenizas volantes, desechos plásticos sólidos
GH013	391530 ex 390410-40	Polímeros de cloruro de vinilo

Residuos procedentes de operaciones de curtido y de peletería y utilización del cuero

GN010	ex 050200	Desperdicios de cerdas de cerdo porcinos o pelos de jabalí y, pelo de tejón y demás tipos de pelos para cepillado
GN020	ex 050300	Desechos de crin, incluso acondicionados como capa, con o sin soporte
GN030	ex 050590	Desperdicios de pieles y demás partes de aves, con sus plumas o plumón, de plumas y partes de plumas (incluso con bordes recortados) y abatibles, simplemente depurados, desinfectados o tratados para la conservación

APÉNDICE 4

LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL AMBAR

PARTE I:

Residuos enumerados en los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea.

**Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación**

Para efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- A) Toda referencia a la lista B del anexo VIII del Convenio de Basilea se entenderá como una referencia al Apéndice 3 de la presente Decisión.
- B) En la entrada A1010 de Basilea, la expresión "excluir tales residuos específicamente enumerados en la Lista B (Anexo IX)" es una referencia tanto a la entrada B1020 de Basilea como a la nota B1020 del Apéndice 3 de la presente Decisión.
- C) Las entradas A1180 y A2060 de Basilea no se aplican y las entradas OCDE GC010, GC020 y GG040 en el Apéndice 3 Parte II se aplican en su lugar cuando es apropiado. Los países miembros podrán controlar estos recipientes de manera diferente, de conformidad con el capítulo II B 6 de la presente Decisión, en relación con los desechos no enumerados en los apéndices 3 o 4 y el encabezamiento del apéndice 3.
- D) La entrada A4050 de Basilea incluye las vasijas usadas procedentes de la fundición de aluminio porque contienen cianuros inorgánicos Y33. Si se han destruido los cianuros, las vasijas usadas se asignan a la parte AB120 de la Parte II porque contienen Y32, compuestos inorgánicos de flúor, excepto fluoruro de calcio.

PARTE II

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control Ámbar:

Desechos de cojinetes metálicos

AA010	261900	Escorias, escamas y otros desechos de la industria siderúrgica ⁷
AA060	262050	Cenizas y residuos de vanadio ⁸
AA190	810420 ex 810430	Los desperdicios y desechos de magnesio que son inflamables, pirofóricos o emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas

Residuos que contienen principalmente componentes inorgánicos, que pueden contener metales y materiales orgánicos

AB030		Residuos de sistemas no basados en cianuro procedentes del tratamiento superficial de metales
AB070		Arenas utilizadas en operaciones de fundición
AB120	ex 281290 ex 3824	Compuestos halogenados inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte
AB130		Grasa de chorreado usada

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

AB150	ex 382490	Sulfito cálcico sin refinar y sulfato de calcio procedentes de la desulfuración de gases de combustión (FGD)
-------	-----------	--

Residuos que contienen principalmente componentes orgánicos, que pueden contener metales y materiales inorgánicos

AC060	ex 381900	Fluidos hidráulicos
AC070	ex 381900	Líquidos de frenos
AC080	ex 382000	Líquidos anticongelantes
AC150		Cloro-fluoro-carbonos (CFC)
AC160		Halones
AC170	ex 440310	Residuos de corcho y madera tratados
AC250		Agentes tensioactivos (tensioactivos) tensoactivos
AC260	ex 3101	Abono líquido de cerdo; excrementos
AC270		Lodos de depuradora

Residuos que pueden contener componentes inorgánicos u orgánicos

AD090	ex 382490	Residuos de la producción, formulación y utilización de productos químicos y materiales fotográficos y fotográficos no expresados ni comprendidos en otras partidas
AD100		Desechos de sistemas no basados en cianuro procedentes del tratamiento superficial de plásticos
AD120	ex 391400 ex 3915	Resinas de intercambio iónico
AD150		Material orgánico natural que se utiliza como medio filtrante (como biofiltros)
AD090	ex 382490	Residuos de la producción, formulación y utilización de productos químicos y materiales fotográficos y fotográficos no expresados ni comprendidos en otras partidas
AD100		Desechos de sistemas no basados en cianuro procedentes del tratamiento superficial de plásticos

Residuos que contienen principalmente componentes inorgánicos, que pueden contener metales y materiales orgánicos

RB020	ex 6815	Fibras cerámicas de características fisicoquímicas similares a las del asbesto
-------	---------	--

APÉNDICE 5A
OPERACIONES DE ELIMINACIÓN⁹

El Apéndice 5.A pretende abarcar todas las operaciones de eliminación que se lleven a cabo en la práctica, sean o no adecuadas desde el punto de vista de la protección del medio ambiente.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

D1	Depósito en o sobre la tierra, (por ejemplo, vertedero, etc.)
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desechos líquidos o lodos en suelos, etc.)
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de descartes bombeables en pozos, domos salinos o repositorios naturales, etc.)
D4	El embalsamiento superficial (por ejemplo, la colocación de desechos líquidos o de lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
D5	Vertedero de ingeniería especial (por ejemplo, colocación en celdas discretas alineadas que están tapadas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)
D6	Liberación en un cuerpo de agua excepto mares / océanos
D7	Liberación en mares / océanos, incluida la inserción en el lecho marino
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Apéndice que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones del Apéndice 5.A
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este apéndice que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones del apéndice 5.A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)
D10	Incineración en tierra
D11	Incineración en el mar
D12	Almacenamiento permanente (por ejemplo, emplazamiento de contenedores en una mina, etc.)
D13	Mezcla o mezcla antes de la presentación a cualquiera de las operaciones del Apéndice 5.A
D14	Reacondicionamiento antes de la presentación a cualquiera de las operaciones del Apéndice 5.A
D15	Almacenamiento pendiente de cualquiera de las operaciones del Apéndice 5.A

APÉNDICE 5B
OPERACIONES DE RECUPERACIÓN¹⁰

El Apéndice 5.B pretende abarcar todas las operaciones de este tipo con respecto a los materiales que se consideran o están legalmente definidos como desechos y que de otro modo se habrían destinado a operaciones incluidas en el Apéndice 5.A.

R1	Uso como combustible (excepto en incineración directa) u otros medios para generar energía
R2	Recuperación / regeneración de solventes
R3	Reciclaje / regeneración de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4	Reciclaje / recuperación de metales y compuestos metálicos
R5	Reciclado / recuperación de otros materiales inorgánicos
R6	Regeneración de ácidos o bases
R7	Recuperación de los componentes utilizados para la reducción de la contaminación
R8	Recuperación de componentes de catalizadores
R9	Refinado de aceite usado u otras reutilizaciones de aceite usado anteriormente
R10	Tratamiento de la tierra que redunde en beneficio de la agricultura o mejora ecológica

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

R11	Usos de materiales residuales obtenidos de cualquiera de las operaciones numeradas R1-R10
R12	Intercambio de residuos para su presentación a cualquiera de las operaciones numeradas R1-R11
R13	Acumulación de material destinado a cualquier operación en el Apéndice 5.B

APÉNDICE 6

CRITERIOS PARA EL ENFOQUE BASADO EN LOS RIESGOS DE LA OCDE

A. Propiedades

- 1) ¿Presentan los residuos normalmente alguna de las características peligrosas enumeradas en el Apéndice 2 de la presente Decisión? Además, es útil saber si los residuos están legalmente definidos o considerados como un residuo peligroso en uno o más países miembros.
- 2) ¿Están típicamente contaminados los residuos?
- 3) ¿Cuál es el estado físico de los residuos?
- 4) ¿Cuál es el grado de dificultad de la limpieza en caso de derrame accidental o mala gestión?
- 5) ¿Cuál es el valor económico de los residuos teniendo en cuenta las fluctuaciones históricas de los precios?

B. Gestión

- 6) ¿Existe la capacidad tecnológica para recuperar los residuos?
- 7) ¿Existen antecedentes de incidentes ambientales adversos derivados de movimientos transfronterizos de los residuos o u operaciones de recuperación asociadas?
- 8) ¿Se comercializan los desechos rutinariamente a través de canales establecidos y se evidencian por la clasificación comercial?
- 9) ¿Se mueven normalmente los residuos internacionalmente bajo los términos de un contrato o cadena de contratos válidos?
- 10) ¿Cuál es el grado de reutilización y recuperación de los residuos y cómo se gestiona cualquier parte separada de los residuos, pero no susceptible de recuperación?
- 11) ¿Cuáles son los beneficios ambientales generales derivados de las operaciones de recuperación?

APÉNDICE 7

INFORMACIÓN PRÁCTICA QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS PAÍSES MIEMBROS

- (1) Autoridad competente: indica la dirección, números de teléfono, correo electrónico y fax de la autoridad reguladora competente para los movimientos transfronterizos de desechos destinados a operaciones de recuperación. Si se sabe que existen distintas autoridades competentes para distintos tipos de movimientos (por ejemplo, diferentes autoridades para el tránsito que para la importación / exportación), esto también se indica. Indique, en su caso, el número de código de las autoridades nacionales competentes.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

- (2) Punto de contacto: proporciona el punto de correspondencia, incluyendo la dirección, números de teléfono, correo electrónico y fax, a través del cual los individuos pueden, si se desea, obtener información adicional o complementaria.
- (3) Idiomas aceptables: indica los idiomas que puede utilizar el exportador para que el documento de notificación sea comprensible para la autoridad competente que lo recibe.
- (4) Puntos de entrada / salida necesarios: notas si y cuando las reglamentaciones nacionales prescriben que los envíos de desechos recuperables deben entrar o salir del territorio a través de oficinas aduaneras específicas.
- (5) Instalaciones de Recuperación Pre-consentidas: indica si un País Miembro ha concedido consentimiento previo para que ciertos desechos sean aceptados por una o más instalaciones de recuperación pre-consentidas dentro de su jurisdicción, de conformidad con el Capítulo II D, Caso 2. Los datos sobre la empresa, la ubicación, la caducidad del consentimiento previo, los tipos de desechos pertinentes y la cantidad total previamente consentida también se indican cuando se conocen.
- (6) Diferencias de clasificación: este artículo pretende indicar cuándo existen clasificaciones divergentes entre los Apéndices 3 y 4 de la OCDE y las listas nacionales de residuos, de conformidad con las disposiciones de la Sección B (4) de la presente Decisión **cuando** se citan residuos específicos y controles asociados.
- (7) Prohibiciones: Proporciona información sobre los desechos específicamente prohibidos o prohibidos para su importación o exportación bajo las leyes o reglamentos nacionales pertinentes del país Miembro.
- (8) Requisitos contractuales: toma nota de los requisitos relativos a los contratos entre el exportador y el importador, incluyendo si la autoridad competente revisará el contrato.
- (9) Consentimiento escrito: indica si los países miembros requieren consentimiento por escrito para las exportaciones o importaciones de desechos.
- (10) Información relacionada con la gestión ambientalmente racional: Indica información adicional en los términos de la legislación nacional sobre manejo ambientalmente racional de desechos.
- (11) Notificación de exportación: Indica si las autoridades competentes transmiten las notificaciones de exportación en lugar del exportador.
- (12) Documento de Movimiento: Indica si un país de tránsito no desea recibir una copia firmada del documento de movimiento, indicando la recepción de los desechos por la instalación de recuperación en el país de importación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

(13) Requisitos financieros: Si los países-miembro exigen garantías financieras para los movimientos transfronterizos de desechos recuperables, dichos requisitos se especificarán en esta partida. La información proporcionada puede incluir, entre otras cosas, los tipos de garantía (p. Ej., Declaración de seguro, cartas bancarias, bonos, etc.), el monto de la garantía (mínimo y máximo, si existe), si la garantía varía según la cantidad y / o la peligrosidad **de los** residuos, los daños a cubrir.

(14) Leyes y reglamentos nacionales pertinentes: proporciona citas a las leyes y reglamentos nacionales pertinentes que contengan disposiciones relacionadas con las condiciones de la presente Decisión.

(15) Otro se utiliza para indicar:

- Diferencias adicionales entre la presente Decisión y las disposiciones nacionales;
- en espera de enmiendas a las leyes / reglamentos nacionales pertinentes;
- Otros requisitos o cuestiones que el país Miembro considere pertinentes.

APÉNDICE 8

DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN Y MOVIMIENTO

A. Información que debe incluirse en el documento de notificación:

- 1) Número de serie u otro identificador aceptado del documento de notificación.
- 2) Nombre del exportador, dirección, teléfono, telefax, correo electrónico y persona de contacto.
- 3) Nombre, dirección, teléfono, telefax, e-mail y tecnologías de la instalación de recuperación empleados.
- 4) Nombre del importador, dirección, teléfono, telefax, correo electrónico.
- 5) Dirección, teléfono, telefax, correo electrónico de cualquier transportista y / o sus agentes.
- 6) País de exportación y autoridad competente pertinente.
- 7) Países de tránsito y autoridades competentes pertinentes.
- 8) País de importación y autoridad competente pertinente.
- 9) Notificación única o notificación general. Si es general, período de validez solicitado.
- 10) Fecha (s) prevista (s) para el comienzo de los movimientos transfronterizos.
- 11) Medios de transporte previstos.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

<p>Dirección:</p> <p>Persona de contacto: Tel: Fax: Email:</p> <p>8. Transporte Previo N° Registro Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email: Medio de transporte (5):</p> <p>9. Generador de residuos -productor (es) (1; 7;8) N° Registro Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email: Sitio y proceso de generación (6):</p> <p>10. Facilidad de Disposición (2): () O Facilidad de Recuperación: () Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email: Sitio actual de disposición/recuperación:</p>	<p>7.Tipo (s) de embalaje (s) (5): Requisitos especiales de manipulación (6): Si () No ()</p> <p>11.Operaciones Disposición-Recuperación (2) D-Code / R-code (5): Tecnología Empleada (6):</p> <p>Razón para exportar (1;6):</p> <p>12. Designación y composición de los residuos (6):</p> <p>13. Características físicas (5):</p> <p>14. Identificación del residuo (rellene los códigos correspondientes)</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Anexo de Basilea VII (o IX si aplica) (ii) Código OECD (si es diferente de (i)): (iii) Lista EC de residuos (iv) Código Nacional en el país de exportación (v) Código Nacional en el país de importación (vi) Otros (especificar): (vii) Y-código: (viii) H- código (5): (ix) UN class clase (5): (x) Número UN: (xi) Nombre de envío UN : (xii) Código Aduanero(s) (HS): <p>15. (a) Países / Estados interesados (b) Código de las autoridades competentes cuando proceda. (c) Puntos específicos de salida o entrada (paso fronterizo o puerto) a) Estado de exportación-despacho b) Estado de tránsito(entrada y salida) c) Estado de importación-destino.</p>
<p>16. Aduanas de entrada y / o salida y / o exportación (Comunidad Europea): Entrada: Salida: Exportación:</p>	
<p>17. Declaración del exportador - notificador / generador - productor (1): Certifico que la información es completa y correcta para mi Mejor conocimiento. También certifico que se han firmado obligaciones contractuales escritas legalmente ejecutables y que cualquier seguro u otra garantía financiera aplicable está o estará en vigor para cubrir el movimiento transfronterizo. Nombre del exportador - notificante: Fecha: Firma: Nombre del productor- generador Fecha: Firma:</p>	
<p>18. Número de anexos adjuntos</p>	
<p>PARA USO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>	
<p>19. Acuse de recibo de la autoridad competente pertinente de los países de importación - destino</p>	<p>20. Consentimiento escrito (1; 8) al movimiento proporcionado por la autoridad</p>

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

<p>/ tránsito (1) / exportación - expedición (9): País: Notificación recibida: Reconocimiento enviado el: Nombre de la autoridad competente: Sello y / o firma:</p>	<p>competente de (país) Consentimiento dado en: Consentimiento valido de: Hasta: Condiciones específicas: Si () No () Si marca si, ver block 21 Nombre de la autoridad competente: Sello y / o firma:</p>
21. Condiciones específicas de consentimiento al documento de traslado o motivos de objeción	

- | | |
|--|---|
| <p>(1) Requerido por el Convenio de Basilea
(2) En el caso de una operación R12 / R13 o D13-D15, adjuntar también la información correspondiente sobre cualquier instalación R12 / R13 o D13-D15 posterior y en los subsiguientes R1-R11 o D1- D12 facilidad (s) cuando sea necesario.
(3) A completarse para movimientos dentro del área de la OCDE y sólo si B (ii) se aplica
(4) Adjuntar lista detallada de múltiples envíos</p> | <p>5) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la página siguiente.
(6) Adjuntar los detalles si es necesario
(7) Adjuntar la lista si más de una
(8) Si la legislación nacional así lo exige
(9) Si procede en virtud de la Decisión de la OCDE</p> |
|--|---|

Lista de abreviaturas y códigos utilizados en el documento de notificación

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (bloque 11)

D1	Depósito en o sobre la tierra, (por ejemplo, vertedero, etc.)
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desechos líquidos o lodos en suelos, etc.)
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de descartes bombeables en pozos, domos salinos o repositorios naturales, etc.)
D4	El embalsamiento superficial (por ejemplo, la colocación de desechos líquidos o de lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
D5	Vertedero de ingeniería especial (por ejemplo, colocación en celdas discretas alineadas que están tapadas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)
D6	Liberación en un cuerpo de agua excepto mares / océanos
D7	Liberación en mares / océanos, incluida la inserción en el lecho marino
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de esta lista que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones de esta lista
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de esta lista que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones de esta lista (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)
D10	Incineración en tierra
D11	Incineración en el mar
D12	Almacenamiento permanente (por ejemplo, emplazamiento de contenedores en una mina, etc.)
D13	Mezcla o mezcla antes de la presentación a cualquiera de las operaciones de esta lista
D14	Reacondicionamiento antes de la presentación a cualquiera de las operaciones de esta lista

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

D15	Almacenamiento pendiente de cualquiera de las operaciones de esta lista
-----	---

OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (bloque 11)

R1	Uso como combustible (excepto en incineración directa) u otros medios para generar energía (Basilea / OCDE) - Utilizar principalmente como combustible u otros medios para generar energía (UE)
R2	Recuperación / regeneración de solventes
R3	Reciclaje / recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4	Reciclaje / recuperación de metales y compuestos metálicos
R5	Reciclado / recuperación de otros materiales inorgánicos
R6	Regeneración de ácidos o bases
R7	Recuperación de los componentes utilizados para la reducción de la contaminación
R8	Recuperación de componentes de catalizadores
R9	Refinado de aceite usado u otras reutilizaciones de aceite usado anteriormente
R10	Tratamiento de la tierra que redunde en beneficio de la agricultura o mejora ecológica
R11	Usos de materiales residuales obtenidos de cualquiera de las operaciones numeradas R1-R10
R12	Intercambio de residuos para su presentación a cualquiera de las operaciones numeradas R1-R11
R13	Acumulación de material destinado a cualquier operación de esta lista. EMBALAJE

<p>TIPOS DE EMBALAJE (bloque 7)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tambor 2. Barril de madera 3. Jerrican 4. Caja 5. Bolsa 6. Embalaje compuesto 7. Recipiente de presión 8. Granel 9. Otro (especifique) <p>MEDIOS DE TRANSPORTE (bloque 8)</p> <p>R = Carretera T = Tren / carril S = Mar A = Aire W = Vías fluviales</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (bloque 13)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Powdery polvoso / poder 2. Sólido 	<p>CÓDIGO H y CLASE UN (bloque 14)</p> <p>Características UN Class H-code</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1</td> <td style="width: 10%;">H1</td> <td>Explosivo</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>H3</td> <td>Líquidos Inflamables</td> </tr> <tr> <td>4.1</td> <td>H4.1</td> <td>Sólidos Inflamables</td> </tr> <tr> <td>4.2</td> <td>H4.2</td> <td>Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea</td> </tr> <tr> <td>4.3</td> <td>H4.3</td> <td>Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables</td> </tr> <tr> <td>5.1</td> <td>H5.1</td> <td>Oxidantes</td> </tr> <tr> <td>5.2</td> <td>H5.2</td> <td>Peróxidos orgánicos</td> </tr> <tr> <td>6.1</td> <td>H6.1</td> <td>Venenoso (agudo)</td> </tr> <tr> <td>6.2</td> <td>H6.2</td> <td>Sustancias infecciosas</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>H8</td> <td>Corrosivos</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>H10</td> <td>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>H11</td> <td>Tóxico (retrasado o crónico)</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>H12</td> <td>Ecotóxico)</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>H13</td> <td>Capaz, por cualquier medio,</td> </tr> </table>	1	H1	Explosivo	3	H3	Líquidos Inflamables	4.1	H4.1	Sólidos Inflamables	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea	4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	5.1	H5.1	Oxidantes	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos	6.1	H6.1	Venenoso (agudo)	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas	8	H8	Corrosivos	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	9	H11	Tóxico (retrasado o crónico)	9	H12	Ecotóxico)	9	H13	Capaz, por cualquier medio,
1	H1	Explosivo																																									
3	H3	Líquidos Inflamables																																									
4.1	H4.1	Sólidos Inflamables																																									
4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea																																									
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables																																									
5.1	H5.1	Oxidantes																																									
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos																																									
6.1	H6.1	Venenoso (agudo)																																									
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas																																									
8	H8	Corrosivos																																									
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua																																									
9	H11	Tóxico (retrasado o crónico)																																									
9	H12	Ecotóxico)																																									
9	H13	Capaz, por cualquier medio,																																									

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

<p>3. Viscoso / pasta 4. Sludgy desecho 5. Líquido 6. Gaseoso 7. Otros (especificar)</p>	<p>después de la eliminación de producir otro material, e. G., Lixiviado, que posee cualquiera de las características enumeradas anteriormente</p>
---	--

En el manual de orientación / instrucción disponible en la OCDE y en la Secretaría del Convenio de Basilea se puede encontrar más información, en particular en relación con la identificación de los residuos (bloque 14), es decir, los códigos de los anexos VIII y IX de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y.

Documento de movimiento para movimientos transfronterizos / envíos de residuos

1. Correspondiente a la notificación N°		2. Serie/ Número total de envíos:	
<p>3. Exportador -Notificador N° Registro Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email:</p>		<p>4. Importador-Consignatario N° Registro Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email:</p>	
<p>5. Cantidad Actual: Toneladas (Mg): m³:</p>		<p>6. Fecha Actual de envío:</p>	
<p>7. Embalaje: Tipo(s) (1): Requisitos especiales de manipulación:(2)</p>		<p>Numero de Paquetes: Si: () No: ()</p>	
<p>8. (a) 1st Portador(3) N° Registro: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Email:</p>	<p>8. (b) 2nd Portador N° Registro: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Email:</p>	<p>8. (c) último Portador N° Registro: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Email:</p>	
<p>-----A completar por el representante del transportista-----</p>		<p>Más de 3 portadores (2) ()</p>	
<p>Medio de Transporte (1): Fecha de Transferencia: Firma:</p>	<p>Medio de Transporte (1): Fecha de Transferencia: Firma:</p>	<p>Medio de Transporte (1): Fecha de Transferencia: Firma:</p>	
<p>9. Generador de residuos -productor (es) (1; 7;8) N° Registro</p>		<p>12. Designación y composición de los residuos (6):</p>	

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

<p>Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email: Sitio y proceso de generación (6):</p> <p>10. Facilidad de Disposición (2): () O Facilidad de Recuperación: () Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel: Fax: Email: Sitio actual de disposición/recuperación:</p> <p>11. Operaciones Disposición-Recuperación (2) D-Code Código / R-code código (5): Tecnología Empleada (6): Razón para exportar (1;6):</p>	<p>13. Características físicas (5):</p> <p>14. Identificación del residuo (rellene los códigos correspondientes)</p> <p>(xiii) Anexo de Basilea VII (o IX si aplica) (xiv) Código OECD (si es diferente de (i)): (xv) Lista EC de residuos (xvi) Código Nacional en el país de exportación (xvii) Código Nacional en el país de importación (xviii) Otros (especificar): (xix) Y-código: (xx) H- código (5): (xxi) UN class clase (5): (xxii) Número UN: (xxiii) Nombre de envío UN : (xxiv) Código Aduanero(s) (HS):</p>
<p>15. Declaración del exportador - notificador / generador - productor (4): Certifico que la información anterior es completa y correcta según mi mejor conocimiento. También certifico que se han firmado obligaciones contractuales escritas legalmente ejecutables, que se aplica cualquier seguro aplicable u otra garantía financiera que cubra el movimiento transfronterizo y que todas las autorizaciones necesarias hayan sido recibidas de las autoridades competentes de los países afectados. Nombre: Fecha: Firma:</p>	
<p>16. Para uso de cualquier persona involucrada en el movimiento transfronterizo en caso de que se requiera información adicional</p>	
<p>17. Envío recibido por el importador-destinatario (si no es una instalación): Fecha: Nombre: Firma:</p>	
<p>PARA SER COMPLETADO POR EL DISPOSITIVO DE DISPOSICIÓN / RECUPERACIÓN</p>	
<p>18. Recibido de envío en la instalación de eliminación () O Facilidades de recuperación () Fecha de recepción: Aceptado () *Rechazado () *Contactar inmediatamente a las autoridades competentes Cantidad recibida: Toneladas(mg): m³:</p>	<p>19. Certifico que lo descrito sobre disposición/recuperación de los residuos han sido completados. Nombre: Fecha: Firma:</p>

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Fecha aproximada de la disposición/recuperación: Operación de disposición/recuperación (1): Nombre: Fecha: Firma:	
---	--

- | | |
|--|---|
| 1) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la página siguiente | (4) Requerido por el Convenio de Basilea |
| (2) Adjuntar detalles si es necesario | (5) Adjuntar la lista si hay más de una |
| (3) Si más de 3 transportistas, adjunte la información requerida en los bloques 8 (a, b, c). | (6) Si la legislación nacional así lo exige |

PARA USO DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (si así lo exige la legislación nacional)

20. País de exportación - despacho o aduana de salida Los residuos descritos en este documento de movimiento dejaron el país en: Firma: Sello:	21. País de importación - destino o aduana de entrada Los residuos descritos en este documento de movimiento entraron en el país el: Firma: Sello
--	---

22. Sellos de las aduanas de los países de tránsito

Nombre del país:		Nombre del país:	
Entrada:	Salida:	Entrada:	Salida:
Nombre del país:		Nombre del país:	
Entrada:	Salida:	Entrada:	Salida:

Lista de abreviaturas y códigos utilizados en el documento de movimiento

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (bloque 11) D1 Depósito en o sobre la tierra, (por ejemplo, vertedero, etc.) D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desechos líquidos o lodos en suelos, etc.) D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de descartes bombeables en pozos, domos salinos o	OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (bloque 11) R1 Uso como combustible (excepto en incineración directa) u otros medios para generar energía (Basilea / OCDE) - Utilizar principalmente como combustible u otros medios para generar energía (UE) R2 Recuperación / regeneración de solventes R3 Reciclaje / regeneración de
--	---

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

<p>repositorios naturales, etc.)</p> <p>D4 El embalsamiento superficial (por ejemplo, la colocación de desechos líquidos o de lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)</p> <p>D5 Vertedero de ingeniería especial (por ejemplo, colocación en celdas discretas alineadas que están tapadas y aisladas entre sí y el medio ambiente), etc.</p> <p>D6 Liberación en un cuerpo de agua excepto mares / océanos</p> <p>D7 Liberación en mares / océanos, incluida la inserción en el lecho marino</p> <p>D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de esta lista que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones de esta lista</p> <p>D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de esta lista que da como resultado compuestos finales o mezclas que se descartan mediante cualquiera de las operaciones de esta lista (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)</p> <p>D10 Incineración en tierra</p> <p>D11 Incineración en el mar</p> <p>D12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, emplazamiento de contenedores en una mina, etc.)</p> <p>D13 Mezcla o mezcla antes de la presentación a cualquiera de las operaciones de esta lista</p> <p>D14 Reacondicionamiento antes de la presentación a cualquiera de las operaciones de esta lista</p> <p>D15 Almacenamiento pendiente de cualquiera de las operaciones de esta lista</p>	<p>sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes</p> <p>R4 Reciclaje / recuperación de metales y compuestos metálicos</p> <p>R5 Reciclado / recuperación de otros materiales inorgánicos</p> <p>R6 Regeneración de ácidos o bases</p> <p>R7 Recuperación de los componentes utilizados para la reducción de la contaminación</p> <p>R8 Recuperación de componentes de catalizadores</p> <p>R9 Refinado de aceite usado u otras reutilizaciones de aceite usado anteriormente</p> <p>R10 Tratamiento de la tierra que redunde en beneficio de la agricultura o mejora ecológica</p> <p>R11 Usos de materiales residuales obtenidos de cualquiera de las operaciones numeradas R1-R10</p> <p>R12 Intercambio de residuos para su presentación a cualquiera de las operaciones numeradas R1-R11</p> <p>R13 Acumulación de material destinado a cualquier operación de esta lista</p>
<p>TIPOS DE EMBALAJE (bloque 7)</p> <p>1. Tambor</p> <p>2. Barril de madera</p> <p>3. Jerrican</p> <p>4. Caja</p>	<p>CÓDIGO H y CLASE UN (bloque 14)</p> <p>Características UN Class H-code Clase de UN y código H</p>

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

5. Bolsa	1	H1	Explosivo
6. Embalaje compuesto	3	H3	Líquidos Inflamables
7. Recipiente de presión	4.1	H4.1	Sólidos Inflamables
8. Granel	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
9. Otro (especifique)	4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
MEDIOS DE TRANSPORTE (bloque 8)			
R = Carretera	5.1	H5.1	Oxidantes
T = Tren / carril	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
S = Mar	6.1	H6.1	Veneno (agudo)
A = Aire	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas
W = Vías fluviales	8	H8	Corrosivos
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (bloque 13)	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
1. Powdery Polvoso / poder	9	H11	Tóxico (retrasado o crónico)
2. Sólido	9	H12	Ecotóxico)
3. Viscoso / pasta	9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de la eliminación de producir otro material, e. G., Lixiviado, que posee cualquiera de las características enumeradas anteriormente
4. Sludgy Desecho			
5. Líquido			
6. Gaseoso			
7. Otros (especificar)			

En el manual de orientación / instrucción disponible en la OCDE y en la Secretaría del Convenio de Basilea se puede encontrar más información, en particular en relación con la identificación de los residuos (bloque 14), es decir, los códigos de los anexos VIII y IX de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Instrucciones para completar los documentos de notificación y movimiento.

Introducción

Se han establecido instrumentos internacionales para controlar la exportación e importación de desechos que pueden suponer un riesgo o un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Los dos instrumentos de mayor influencia son el Convenio de Basilea ¹¹, cuya secretaría está administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Decisión C (2001) 107 / FINAL del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (En lo sucesivo, "Decisión de la OCDE"). Los Estados miembros de la Unión Europea también están obligados a cumplir un Reglamento de la Comunidad Europea.¹² El Convenio de Basilea y el Reglamento de la Comunidad Europea se refieren a los movimientos internacionales de residuos destinados a la eliminación o recuperación, mientras que la Decisión de la OCDE se refiere únicamente a los movimientos de residuos destinados a Operaciones de recuperación dentro del área de la OCDE. Todos los instrumentos están sujetos a una serie de controles administrativos por parte de los países que los aplican.

Las presentes instrucciones proporcionan las explicaciones necesarias para completar los documentos de notificación y de movimiento. Ambos documentos son compatibles con los tres instrumentos antes mencionados, ya que tienen en cuenta los requisitos específicos establecidos en el Convenio de Basilea, la Decisión de la OCDE y el Reglamento de la Comunidad Europea. Dado que los documentos han sido suficientemente ampliados para cubrir los tres instrumentos, no todos los bloques del documento serán aplicables a todos los instrumentos y, por lo tanto, puede que no sea necesario completar todos los bloques en un caso dado. Cualquier requisito específico relacionado con un solo sistema de control se ha indicado con el uso de notas a pie de página. También es posible que la legislación nacional de aplicación pueda utilizar una terminología que difiera de la adoptada en el Convenio de Basilea y en la Decisión de la OCDE. Por ejemplo, el término "envío" se utiliza en el Reglamento de la Comunidad Europea en lugar de "movimiento" y los títulos de los documentos de notificación y de movimiento reflejan, por tanto, esta variación empleando el término "movimiento / envío".

Los documentos incluyen tanto el término "eliminación" como "recuperación", porque los términos se definen de manera diferente en los tres instrumentos. El Reglamento de la Comunidad Europea y la Decisión de la OCDE utilizan el término "eliminación" para referirse a las operaciones de eliminación enumeradas en el anexo IV.A del Convenio de Basilea y en el apéndice 5.A de la Decisión de la OCDE. B del Convenio de Basilea y el Apéndice 5.B de la Decisión de la OCDE. En el propio Convenio de Basilea, el término "eliminación" se utiliza para referirse tanto a las operaciones de eliminación como de recuperación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Las autoridades nacionales competentes de cada país de exportación serán responsables de proporcionar y expedir los documentos de notificación y de movimiento (tanto en versión impresa como en versión electrónica cuando exista la capacidad y se cumplan los requisitos legales pertinentes **13**). Al hacerlo, utilizarán un sistema de numeración, que permite localizar un determinado lote de residuos. El sistema de numeración debe ser prefijado con el código de país que se puede encontrar en la lista de abreviaturas de la norma ISO 3166.

Los países tal vez deseen expedir los documentos en un formato de papel que cumpla con sus normas nacionales (normalmente ISO A4, según lo recomendado por las Naciones Unidas). Sin embargo, para facilitar su uso a nivel internacional y tener en cuenta la diferencia entre ISO A4 y el tamaño de papel utilizado en América del Norte, el tamaño de los cuadros no debe ser mayor de 183 x 262 mm con márgenes alineados en la parte superior y el lado izquierdo del papel.

Finalidad de los documentos de notificación y traslado

El documento de notificación tiene por objeto proporcionar a las autoridades competentes de los países interesados la información que necesitan para evaluar la aceptabilidad de los movimientos de residuos propuestos.

Los documentos incluyen espacio para que las autoridades competentes acusen recibo de la notificación y, en su caso, consientan por escrito a un movimiento propuesto.

El documento de movimiento está destinado a viajar con un lote de residuos en todo momento desde el momento en que abandona el generador de residuos hasta su llegada a una instalación de eliminación o recuperación en otro país. Cada persona que se hace cargo de un movimiento transfronterizo debe firmar el documento de movimiento en el momento de la entrega o recepción de los desechos en cuestión. Se proporciona espacio en el documento para obtener información detallada sobre todos los transportistas del envío. También hay espacios en el documento de movimiento para registrar el paso del envío a través de las aduanas de todos los países afectados (aunque no estrictamente requerido por los instrumentos internacionales aplicables, la legislación nacional en algunos países requiere tales procedimientos, movimiento). Por último, el documento deberá ser utilizado por la instalación de eliminación o de recuperación pertinente para certificar que los residuos han sido recibidos y que la operación de valorización o eliminación se ha completado.

Requerimientos generales

Aquellos que llenan copias impresas de los documentos deben usar letras mayúsculas o mayúsculas en tinta permanente. Las firmas siempre deben ser escritas en tinta permanente y el nombre del representante autorizado debe acompañar la firma en mayúsculas. En el caso de un error menor, por ejemplo, el uso de un código incorrecto para un residuo, una corrección puede hacerse con la aprobación de las autoridades competentes. El nuevo texto debe estar marcado y firmado o estampado, y la fecha de la modificación debe ser anotada. Para cambios o correcciones importantes, debe completarse un nuevo formulario.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Los formularios también han sido diseñados para ser completados electrónicamente. Cuando se haga esto, deberán tomarse medidas de seguridad apropiadas contra cualquier uso indebido de los formularios. Cualquier cambio realizado en un formulario completado con la aprobación de las autoridades competentes deberá ser visible. Cuando se utilizan formularios electrónicos transmitidos por correo electrónico, es necesaria una firma digital.

Para simplificar la traducción, los documentos requieren un código, en lugar de texto, para completar varios bloques. No obstante, cuando se requiera texto, deberá estar en una lengua aceptable para las autoridades competentes del país de importación y, cuando sea necesario, para las demás autoridades interesadas.

Se debe utilizar un formato de seis dígitos para indicar la fecha. Por ejemplo, el 29 de enero de 2006 se debe mostrar como 29.01.06 (Día.Month.Year). (Día.Mes.Año)

Cuando sea necesario añadir anexos ~~o anexos~~ a los documentos que aporten información adicional, cada anexo deberá incluir el número de referencia del documento pertinente y citar el bloque al que se refiere.

Instrucciones específicas para completar el documento de notificación

El exportador o la autoridad competente del país de exportación, según proceda, completará los bloques 1-18 (excepto el número de notificación en el bloque 3). El generador de residuos, cuando sea factible, también debe firmar en el bloque 17.

Bloques 1 y 2: Indique el número de registro (si procede), el nombre completo, la dirección (incluido el nombre del país), los números de teléfono y de fax (incluido el código del país) y la dirección de correo electrónico del exportador o la autoridad competente de ~~El~~ el país de exportación, según proceda, y el importador 14, así como el nombre de una persona de contacto responsable del envío. Los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico deben facilitar el contacto de todas las personas pertinentes en cualquier momento con respecto a un incidente durante el envío.

Normalmente, el importador sería la facilidad de eliminación o recuperación dada en el bloque 10. En algunos casos, sin embargo, el importador puede ser otra persona, por ejemplo, un comerciante reconocido, un distribuidor, un corredor o una entidad corporativa, como la sede O la dirección postal de la instalación receptora de eliminación o recuperación en el bloque 10. Para actuar como importador, un comerciante, distribuidor, corredor o entidad comercial reconocida debe estar bajo la jurisdicción del país de importación y poseer o tener alguna otra forma de control legal sobre los residuos en el momento en que el envío llega al país de importación. En tales casos, la información relativa al comerciante, distribuidor, corredor o entidad comercial reconocida debe completarse en el bloque 2.

Bloque 3: Al expedir un documento de notificación, una autoridad competente proporcionará, según su propio sistema, un número de identificación que se imprimirá en este bloque (véase

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

el cuarto párrafo de la introducción anterior). Las casillas correspondientes deben marcarse para indicar:

A) si la notificación abarca un envío (notificación única) o múltiples envíos (notificación general);

B) si los residuos que se están enviando se destinan a la eliminación (lo que, como se indica en los párrafos primero y tercero de la introducción anterior, es posible en el caso de un envío que entra dentro del ámbito del Convenio de Basilea o del Reglamento de la Comunidad Europea, Uno dentro del ámbito de la Decisión de la OCDE) o para la recuperación; y

C) si los residuos que se transportan se destinan a una instalación a la que se ha concedido un preconsulto para recibir determinados desechos sujetos al procedimiento de control Ámbar de conformidad con el caso 2 del "Funcionamiento del procedimiento de control del ámbar" (véase el capítulo II, sección D). De la Decisión de la OCDE)

Bloques 4, 5 y 6: Para envíos simples o múltiples, indique el número de envíos en el bloque 4 y la fecha prevista de un solo envío o, para envíos múltiples, las fechas de los primeros y últimos envíos, en el bloque 6. En el bloque 5, indique el peso en toneladas (1 mega grama (Mg) o 1.000 kg) o el volumen en metros cúbicos (1.000 litros) de los residuos. Otras unidades del sistema métrico, tales como kilogramos o litros, son también aceptables. Cuando se utilice, la unidad de medida debe indicarse y la unidad del documento debe tacharse. Algunos países pueden requerir siempre que el peso sea cotizado. Para los envíos múltiples, la cantidad total embarcada no debe exceder la cantidad declarada en el bloque 5. El período de tiempo previsto para los movimientos en el bloque 6 no puede exceder de un año, con la excepción de los envíos múltiples a instalaciones de recuperación pre-consultas que corresponden a la Decisión de la OCDE (Véanse las instrucciones específicas del bloque 3, letra c)), para las que el período de tiempo previsto no podrá ser superior a tres años. En el caso de envíos múltiples, el Convenio de Basilea exige que las fechas previstas o la frecuencia esperada y la cantidad estimada de cada envío se indiquen en los bloques 5 y 6 o se adjunten en un anexo. Cuando una autoridad competente emita un consentimiento por escrito al movimiento y el período de validez de dicho consentimiento en el bloque 20 difiera del período indicado en el bloque 6, la decisión de la autoridad competente anula la información del bloque 6.

Bloque 7: Los tipos de envases deben indicarse utilizando los códigos que figuran en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación. Si se requieren precauciones especiales de manipulación, tales como las requeridas por las instrucciones de manipulación de los empleados para los empleados, información de salud y seguridad, incluyendo información sobre cómo tratar el derrame y tarjetas de emergencia de transporte, marque la casilla correspondiente y adjunte la información en un anexo.

Bloque 8: Proporcionar la siguiente información necesaria sobre el transportista o los transportistas implicados en el envío: número de registro (si procede), nombre completo, dirección (incluido el nombre del país), números de teléfono y de fax (incluido el código del país) correo electrónico y el nombre de una persona de contacto responsable del envío. Si hay más de un transportista, adjuntar al documento de notificación una lista completa que proporcione la información requerida para cada transportista. Cuando el transporte esté

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

organizado por un agente de expedición, los detalles del agente deberán indicarse en el bloque 8 y la información respectiva sobre los transportistas reales deberá proporcionarse en un anexo. El medio de transporte debe indicarse utilizando las abreviaturas que figuran en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación.

Bloque 9: Proporcionar la información requerida sobre el generador de los residuos. Esta información se exige en el marco del Convenio de Basilea y muchos países pueden exigirla en virtud de su legislación nacional 15. No obstante, esta información no es necesaria para los movimientos de desechos destinados a la recuperación en virtud de la Decisión de la OCDE. El número de registro del generador debe indicarse cuando proceda. Si el exportador es el generador del residuo, escriba "Igual que el bloque 1". Si los desechos han sido producidos por más de un generador, escriba "Ver lista adjunta" y anexe una lista proporcionando la información solicitada para cada generador. Si no se conoce el generador, indique el nombre de la persona en posesión o control de dichos desechos. La definición de "generador" utilizada en el Convenio de Basilea establece que en los casos en que el verdadero generador de los desechos no se conoce, se considera que el generador es la persona que posee o controla los residuos. También proporcione información sobre el proceso por el cual se generó el residuo y el sitio de generación. Algunos países pueden aceptar que la información sobre el generador se incluya en un anexo aparte que sólo estaría a disposición de las autoridades competentes.

Bloque 10: Entregue la información requerida sobre el destino del envío marcando primero el tipo apropiado de instalación: disposición o recuperación. Deberá indicarse el número de registro, cuando proceda. Si el triturador o el recuperador es también el importador, indique aquí "Igual que el bloque 2". Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13-D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de las operaciones que figuran en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación), la instalación que realiza la operación debe mencionarse en el bloque 10, Así como el lugar donde se realizará la operación. En tal caso, la información correspondiente sobre la instalación o las instalaciones subsiguientes, en caso de que se realicen o puedan producirse o puedan producirse operaciones o operaciones posteriores R12 / R13 o D13-D15 y la operación o operaciones D1-D12 o R1-R11, deberán proporcionarse en un anexo. Proporcione la información sobre el sitio real de disposición o recuperación si es diferente de la dirección de la instalación.

Bloque 11: Indique el tipo de operación de valorización o eliminación mediante los códigos R o códigos D proporcionados en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación.¹⁶ La Decisión de la OCDE sólo cubre los movimientos transfronterizos de desechos destinados a operaciones de valorización (R-códigos) dentro del área de la OCDE. Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13-D15 o R12 o R13, deberá proporcionarse en un anexo información correspondiente sobre las operaciones posteriores (cualquier R12 / R13 o D13-D15, así como D1-D12 o R1-R11). Indique también la tecnología a emplear. Especifique también el motivo de la exportación (esto no es requerido, sin embargo, por la Decisión de la OCDE).

Bloque 12: Indique el nombre o los nombres con los que se conoce comúnmente el material o el nombre comercial y los nombres de sus componentes principales (en términos de cantidad y / o peligro) y sus concentraciones relativas (expresadas en porcentaje) si se conocen. En el

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

caso de una mezcla de desechos, proporcione la misma información para las diferentes fracciones e indique qué fracciones están destinadas a la recuperación. Puede requerirse un análisis químico de la composición de los residuos de conformidad con la legislación nacional. Adjuntar más información en un anexo si es necesario.

Bloque 13: Indique las características físicas de los residuos a temperaturas y presiones normales utilizando los códigos que figuran en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación.

Bloque 14: Indique el código que identifica los residuos de acuerdo con el sistema adoptado en virtud del Convenio de Basilea (en la subrúbrica (i) del bloque 14) y, cuando proceda, los sistemas adoptados en la Decisión de la OCDE (en la sub-partida ii) Sistemas de clasificación aceptados (en las sub-partidas iii) a xii)). Según la Decisión de la OCDE, sólo un código de residuos (procedentes de los sistemas de Basilea o de la OCDE) excepto en el caso de mezclas de desechos para los que no existe ninguna entrada individual. En tal caso, el código de cada fracción de los residuos debe proporcionarse en orden de importancia (en un anexo si es necesario).

- i) Los códigos del anexo VIII de la Convención de Basilea deben utilizarse para los desechos sujetos a control en virtud del Convenio de Basilea y de la Decisión de la OCDE (véase la Parte I del Apéndice 4 de la Decisión de la OCDE). Los códigos del anexo IX de Basilea deberían utilizarse para los desechos que no suelen estar sujetos a control en virtud del Convenio de Basilea y de la Decisión de la OCDE pero que por una razón específica como la contaminación por sustancias peligrosas o clasificación diferente según las reglamentaciones nacionales, (Véase la Parte I del Apéndice 3 de la Decisión de la OCDE). Los Anexos VIII y IX de Basilea se encuentran en el texto del Convenio de Basilea, así como en el Manual de Instrucciones disponible en la Secretaría del Convenio de Basilea. Si un residuo no figura en los anexos VIII o IX del Convenio de Basilea, insertar "no enumerado".
- ii) Los países miembros de la OCDE deben utilizar los códigos de la OCDE para los desechos enumerados en la Parte II de los Apéndices 3 y 4 de la Decisión de la OCDE, es decir, los que no tienen una lista equivalente en el Convenio de Basilea o que la que exige el Convenio de Basilea. Si un residuo no figura en la Parte II de los Apéndices 3 y 4 de la Decisión de la OCDE, insertar "no enumerado".
- iii) Los Estados miembros de la Unión Europea deberían utilizar los códigos incluidos en la lista de residuos de la Comunidad Europea (véase la Decisión 2000/532 / CE de la Comisión enmendada)¹⁷
- iv y v) Cuando proceda, deberán utilizarse los códigos nacionales de identificación utilizados en el país de exportación y, si se conocen, en el país de importación.
- vi) Si es útil o requerido por las autoridades competentes pertinentes, añada aquí cualquier otro código o información adicional que facilite la identificación de los residuos.
- vii) Indicar el código Y o códigos Y apropiados de acuerdo con las "Categorías de desechos a controlar" (véase el Anexo I del Convenio de Basilea y el Apéndice 1 de la Decisión de la OCDE) o Consideración "que figura en el Anexo II del Convenio de

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos
de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Basilea (véase el apéndice 2 del Manual de instrucciones de Basilea), si existen o existen. Los códigos Y no son requeridos por la Decisión de la OCDE, excepto cuando el traslado de residuos se encuadra dentro de una de las dos "Categorías que requieren consideración especial" en el marco del Convenio de Basilea (Y46 y Y47 o residuos del Anexo II) Ser indicado.

- viii) En su caso, indique aquí el código H apropiado o los códigos H, es decir, los códigos que indican las características peligrosas expuestas por los residuos (véase la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación).
- ix) En su caso, indique aquí la clase o clases de las Naciones Unidas que indican las características peligrosas de los desechos de acuerdo con la clasificación de las Naciones Unidas (véase la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación) El transporte de materiales peligrosos (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamento Modelo (Libro Naranja), última edición)¹⁸.
- X y xi) Si procede, indique aquí el número o números apropiados de las Naciones Unidas y el nombre o nombres de las Naciones Unidas para el transporte marítimo. Éstos se utilizan para identificar los desechos de acuerdo con el sistema de clasificación de las Naciones Unidas y están obligados a cumplir con las normas internacionales para el transporte de materiales peligrosos (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre Transporte de Mercancías Peligrosas, .⁸
- Xii) Indique aquí el código o los códigos aduaneros que permitan la identificación de los residuos por las aduanas (véase la lista de códigos y productos en el "Sistema armonizado de descripción y codificación de productos" elaborado por la Organización Mundial de Aduanas).

Bloque 15: El Convenio de Basilea utiliza el término "Estados", mientras que la Decisión de la OCDE utiliza "Países- Miembro" y el Reglamento de la Comunidad Europea utiliza "Estados Miembro". En la línea (a) del bloque 15, indique el nombre de los países de exportación, tránsito e importación o los códigos de cada país utilizando las siglas de la norma ISO 3166.19 En la línea (b) indique el número de código de las respectivas autoridades competentes (C) insertar el nombre del paso fronterizo o del puerto y, en su caso, el número de código de la oficina de aduanas como punto de entrada o salida de un país determinado. En el caso de los países de tránsito, indique la información de la línea c) para los puntos de entrada y salida. Si más de tres países de tránsito están involucrados en un movimiento en particular, adjunte la información apropiada en un anexo.

Bloque 16: Este bloque debe completarse para los movimientos que impliquen la entrada, el paso o la salida de los Estados miembros de la Unión Europea.

Bloque 17: Cada copia del documento de notificación deberá ser firmada y fechada por el exportador (o por el comerciante, distribuidor o corredor reconocido si actúa como exportador) o la autoridad competente del país de exportación, según proceda, antes de ser enviada A las autoridades competentes de los países interesados. En virtud del Convenio de Basilea, el generador de residuos también está obligado a firmar la declaración; Cabe señalar

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

que esto puede no ser factible en los casos en que existan varios generadores (las definiciones relativas a la viabilidad pueden estar contenidas en la legislación nacional). Además, cuando el generador no se conoce, la persona en posesión o control de los residuos debe firmar. Algunos países pueden exigir que la declaración también certifique la existencia de un seguro contra la responsabilidad por daños a terceros. Algunos países pueden exigir una prueba de seguro u otras garantías financieras y un contrato para acompañar el documento de notificación.

Bloque 18: Indique el número de anexos que contengan cualquier información adicional facilitada con el documento de notificación (véanse los bloques 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 20 o 21). Cada anexo debe incluir una referencia al número de notificación al que se refiere, que se indica en la esquina del bloque 3.

Bloque 19: Este bloque debe ser utilizado por la autoridad competente para acusar recibo de la notificación. En virtud del Convenio de Basilea, la autoridad o autoridades competentes del país o países de importación (cuando proceda) y de tránsito emitan tal acuse de recibo. En virtud de la Decisión de la OCDE, la autoridad competente del país de importación emite el reconocimiento. Algunos países pueden, de acuerdo con su legislación nacional, exigir que la autoridad competente del país de exportación también emita un acuse de recibo.

Bloques 20 y 21: El bloque 20 está destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de cualquier país interesado cuando concede un consentimiento por escrito a un movimiento transfronterizo de residuos. El Convenio de Basilea (excepto si un país ha decidido no exigir consentimiento por escrito con respecto al tránsito y ha informado a las demás Partes de conformidad con el Artículo 6 (4) del Convenio de Basilea) y ciertos países siempre requieren un consentimiento por escrito. La Decisión de la OCDE no requiere consentimiento por escrito. Indique el nombre del país (o su código utilizando la abreviatura de la norma ISO 3166), la fecha en que se da el consentimiento y la fecha en que expira. Si el movimiento está sujeto a condiciones específicas, la autoridad competente en cuestión debe marcar la casilla correspondiente y especificar las condiciones en el bloque 21 o en un anexo del documento de notificación. Si una autoridad competente desea oponerse al movimiento, debe hacerlo escribiendo "OBJECCIÓN" en el bloque 20. El bloque 21, o una carta separada, puede ser utilizado para explicar las razones de la objeción.

Instrucciones específicas para completar el documento de movimiento

El exportador o la autoridad competente del país de exportación, según proceda, completará los bloques 2- 16, excepto los medios de transporte, la fecha de transferencia y la firma, que figuran en los bloques 8 a) a 8 c) Y que han de ser cumplimentados por el transportista o su representante. El importador debe completar el bloque 17 en el caso de que no sea el eliminador o el recuperador y se haga cargo de un traslado de residuos después de que llegue al país de importación.

Bloque 1: Introduzca el número de notificación del envío. Esto se copia del bloque 3 en el documento de notificación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

Bloque 2: Para una notificación general para envíos múltiples, ingrese el número de serie del envío y el número total previsto de envíos indicado en el bloque 4 en el documento de notificación. (Por ejemplo, escriba "4" y "11" para el cuarto envío de once envíos previstos bajo la notificación general en cuestión). En el caso de una sola notificación, ingrese 1/1.

Bloques 3 y 4: reproducir la misma información en el exportador o en la autoridad competente del país de exportación, según proceda, e importador, tal como se indica en los bloques 1 y 2 del documento de notificación.

Bloque 5: Dar el peso real en toneladas (1 mega grama (Mg) o 1.000 kg) o volumen en metros cúbicos (1.000 litros) de los residuos. Otras unidades del sistema métrico, tales como kilogramos o litros, son también aceptables; Cuando se utilice, la unidad de medida debe indicarse y la unidad en la forma debe ser tachada. Algunos países pueden requerir siempre que el peso sea cotizado. Adjunte, siempre que sea posible, copias de los boletos de báscula.

Bloque 6: Introduzca la fecha en la que el envío se inicia. Las fechas de inicio de todos los envíos deben estar dentro del período de validez expedido por las autoridades competentes. Cuando las diferentes autoridades competentes de que se trate hayan concedido períodos de validez diferentes, el envío o los envíos sólo podrán tener lugar en el período durante el cual los permisos de todas las autoridades competentes sean simultáneamente válidos.

Bloque 7: Los tipos de envases deben indicarse utilizando los códigos que figuran en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de movimiento. Si se requieren precauciones especiales de manipulación, como las indicadas en las instrucciones de manipulación de los empleados por los empleados, información sobre salud y seguridad, incluyendo información sobre cómo tratar el derrame y tarjetas de emergencia, marque la casilla correspondiente y adjunte la información en un anexo. Introduzca también el número de paquetes que componen el envío.

Bloques 8 a), b) y c): Indicar el número de registro (si procede), el nombre, la dirección (incluido el nombre del país), los números de teléfono y de fax (incluido el código del país) y la dirección de correo electrónico De cada portador real. Cuando se trate de más de tres transportistas, deberá adjuntarse al documento de traslado información apropiada sobre cada transportista. Cuando el transporte esté organizado por un agente de expedición, los detalles del agente deben darse en el bloque 8 y la información sobre cada transportista debe proporcionarse en un anexo. Los medios de transporte, la fecha de transferencia y la firma deberán ser proporcionados por el transportista o por el representante del transportista que tome posesión del envío. El exportador deberá conservar una copia del documento de movimiento firmado. Tras cada transferencia sucesiva del envío, el nuevo transportista o representante del transportista que tome posesión del envío deberá cumplir con la misma solicitud y firmar el documento. El transportista anterior deberá conservar una copia del documento firmado.

Bloque 9: Reproducir la información proporcionada en el bloque 9 del documento de notificación.

Bloques 10 y 11: Reproducir la información proporcionada en los bloques 10 y 11 en el documento de notificación. Si el eliminador o el recuperador es también el importador, escriba

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

en el bloque 10: "Igual que el bloque 4". Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13-D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de operaciones indicadas en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de movimiento), la información sobre la instalación que realiza la operación prevista en el bloque 10 es suficiente. No debe incluirse en el documento de movimiento ninguna otra información sobre instalaciones posteriores que realicen operaciones R12 / R13 o D13-D15 y las instalaciones subsiguientes que realicen las operaciones D1-D12 o R1-R11.

Bloques 12, 13 y 14: Reproducir la información proporcionada en los bloques 12, 13 y 14 en el documento de notificación.

Bloque 15: En el momento del embarque, el exportador (o el comerciante o distribuidor reconocido si actúa como exportador) o la autoridad competente del país de exportación, según proceda, o el generador de los residuos de conformidad con el Convenio de Basilea, Firmarán y fecharán el documento de movimiento. Algunos países pueden exigir que se adjunten al documento de traslado copias u originales del documento de notificación que contenga el consentimiento por escrito, incluidas las condiciones, de las autoridades competentes interesadas.

Bloque 16: Este bloque puede ser utilizado por cualquier persona involucrada en un movimiento transfronterizo (exportador o autoridad competente del país de exportación, según proceda, importador, autoridad competente, transportista) en casos específicos en los que se requiera información más detallada por parte de las autoridades nacionales (Por ejemplo, información sobre el puerto en el que se efectúa la transferencia a otro modo de transporte, el número de contenedores y su número de identificación o pruebas adicionales o sellos que indiquen que el movimiento ha sido aprobado por las autoridades competentes).

Bloque 17: No se requiere en la Decisión de la OCDE. En virtud del Convenio de Basilea, este bloque debe ser completado por el importador en caso de que no sea el eliminador o el recuperador y en caso de que el importador se haga cargo de los residuos después de que el envío llegue al país de importación.

Bloque 18: Este bloque debe ser completado por el representante autorizado de la instalación de eliminación o recuperación tras la recepción del envío de residuos. Marque la casilla del tipo apropiado de instalación. Con respecto a la cantidad recibida, consulte las instrucciones específicas del bloque 5 de las instrucciones para completar el documento de movimiento. Una copia firmada del documento de movimiento se entrega al último transportista. Si el envío es rechazado por cualquier motivo, el representante de la instalación de eliminación o recuperación debe ponerse inmediatamente en contacto con su autoridad competente. En virtud de la Decisión de la OCDE, los ejemplares firmados del documento de movimiento deberán enviarse en un plazo de tres días hábiles al exportador ya la autoridad competente de los países afectados (con excepción de los países de tránsito de la OCDE que han informado a la Secretaría de la OCDE que no desean recibir las copias del documento de movimiento). El documento de movimiento original será conservado por la instalación de eliminación o recuperación.

Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Recuperación

La recepción del envío de residuos deberá estar certificada por cualquier instalación que realice cualquier operación de eliminación o recuperación, incluida cualquier operación D13-D15 o R12 o R13. No se requiere, sin embargo, que una instalación que efectúe operaciones D13-D15 o R12 / R13 o una operación D1-D12 o R1-11 posterior a una operación D13-D15 o R12 o R13 en el mismo país, certifique la recepción de la consignación **desde** la instalación D13-D15 o R12 o R13. Por lo tanto, el bloque 18 no necesita ser utilizado para la recepción final del envío en tal caso. Indíquese también el tipo de operación de eliminación o valorización utilizando la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de movimiento y la fecha aproximada en que se concluirá la eliminación o recuperación de los residuos (esto no se requiere en la Decisión de la OCDE).

Bloque 19: Este bloque debe ser completado por el eliminador o el recuperador para certificar la finalización de la eliminación o recuperación de los residuos. De conformidad con el Convenio de Basilea, se deben enviar copias firmadas del documento con el bloque 19 completado al exportador ya las autoridades competentes del país de exportación. En virtud de la Decisión de la OCDE, las copias firmadas del documento de movimiento con el bloque 19 completado deberán enviarse al exportador ya las autoridades competentes de los países de exportación e importación lo antes posible, pero a más tardar 30 días después de la recuperación y no **posterior** al año civil siguiente a la recepción de los residuos. Para las operaciones de eliminación o recuperación D13-D15 o R12 o R13, la información sobre la instalación que lleva a cabo una operación mencionada en el bloque 10 es suficiente y no hay más información sobre instalaciones posteriores que realicen operaciones R12 / R13 o D13-D15 y la instalación posterior (Es) que realiza la operación (es) D1-D12 o R1-R11 debe incluirse en el documento de movimiento.

La eliminación o recuperación de los residuos debe estar certificada por cualquier instalación que efectúe operaciones de eliminación o recuperación, incluida una operación D13-D15 o R12 o R13. Por lo tanto, una instalación que realice cualquier operación D13-D15 o R12 / R13 o una operación D1-D12 o R1-R11, después de una operación D13-D15 o R12 o R13 en el mismo país, no debe utilizar el bloque 19 para certificar la recuperación o eliminación de los residuos, ya que este bloque ya habrá sido completado por la instalación D13-D15 o R12 o R13. Los medios de certificación de eliminación o recuperación en este caso particular deben ser determinados por cada país.

Bloques 20, 21 y 22: No se requiere en el Convenio de Basilea ni en la Decisión de la OCDE. Los bloques podrán ser utilizados para el control por las aduanas en las fronteras del país de exportación, tránsito e importación si así lo exige la legislación nacional.

Entidad competente:

Comité de Medio Ambiente ahora llamado Comité de Política Ambiental